



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2021-00049-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA MARIA LOBO PATERNOSTRO
DEMANDADO : YESID DANIEL ROMERO FERRER

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, apoderado de la parte actora allega constancia de notificación al demanda conforme Decreto 806/2020. Así mismo, se informa que revisado el correo institucional no existe contestación de la demanda. Sírvase Proveer.
Soledad, 16 /Septiembre / 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE. DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente contentivo de la presente acción judicial, se constata:

* Que con la presentación de la demanda se aporta como correo del demandado YESID DANIEL ROMERO FERRER yesidromero1991@gmail.com.

* Que mediante correo de fecha 02/08/2021, el apoderado judicial de la parte actora Dr. PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK, aporta al despacho constancia de la notificación efectuada al demandado a través del correo electrónico pedroaugusto53@hotmail.com el día 02 /08/2021, a la dirección de correo electrónico del demandado yesidromero1991@gmail.com.; para constancia aporta los pantallazos del correo remitidos a la citada dirección electrónica, en la que se avizora que le remitió copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago de fecha : 19-03-2021.

Al respecto es menester tener en cuenta el Art 8 Decreto 806 de 2020:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. ..”

De lo expresado anteriormente emerge con diamantina claridad que la notificación del auto admisorio de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante, se realizó en debida forma y que el termino para contestar la demanda al señor YESID DANIEL ROMERO FERRER, le feneció el pasado 19/ Agosto/2021, sin que hiciera uso del término de ley para contestar.

Por lo anterior se tendrá por NO contestada la presente demanda, y se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución y otras disposiciones legales.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo anteriormente expresado este Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase por no contestada la demanda referenciada por parte del demandado **YESID DANIEL ROMERO FERRER**, por los motivos expresados en la parte motiva.
2. Seguir adelante la ejecución contra **YESID DANIEL ROMERO FERRER**, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS ML (\$1.256.400,00)**, dentro del proceso adelantado por **ANA MARIA LOBO PATERNOSTRO**, quien actúa en representación de los menores **MARIANA** y **SANTIAGO DANIEL ROMERO LOBO**, correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, con base en el acuerdo sentado en Acta de Audiencia de Conciliación 416 del 11-11-2020 ante la **CONCILIADORA en EQUIDAD: Maria Ribón de Recio**, más los intereses causados desde la fecha en que se debieron cancelar las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **Igualmente** extiéndase la orden de pago a las cuotas causadas desde que se presentó la demanda y las que se causen de acuerdo a lo pactado en el acta de ejecución en concordancia con lo ordenado en el respectivo mandamiento de pago.
4. **Practíquese** la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos del artículo 446 del C.G. del P. La cual deberá ser presentada por cualquiera de las partes, especificando capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación.
5. Se condena en costas al demandado. Tásense. Se fijan agencias en derecho a favor de la ejecutante la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ML (\$ 125.640,00) M.L.** Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, inclúyanse en la liquidación de costas.
6. Manténgase la medida cautelar ordenada hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DÍAZ PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA